



**DECRETO por el que se reforma el artículo 3 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
(DOF 29-12-2023)**

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo.

PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se reforma el artículo 3 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023

PROCESO LEGISLATIVO	
01	23-03-2022 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 3o. de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Presentada por la Dip. Olga Luz Espinosa Morales (PRD). Se turnó a la Comisión de Igualdad de Género. Diario de los Debates, 23 de marzo de 2022.
02	03-11-2022 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Igualdad de Género, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 3o. de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Aprobado en lo general y en lo particular, por 486 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 3 de noviembre de 2022. Discusión y votación, 3 de noviembre de 2022.
03	08-11-2022 Cámara de Senadores. MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 3 de la Ley General para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres. Se turnó a las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género; y de Estudios Legislativos, Primera. Diario de los Debates, 8 de noviembre de 2022.
04	14-11-2023 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 3 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Aprobado en lo general y en lo particular, por 84 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 26 de septiembre de 2023. Discusión y votación 14 de noviembre de 2023.
05	29-12-2023 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se reforma el artículo 3 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023.

23-03-2022

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 3o. de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Presentada por la Dip. Olga Luz Espinosa Morales (PRD).

Se turnó a la Comisión de Igualdad de Género.

Diario de los Debates, 23 de marzo de 2022.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 30. DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Diario de los Debates

Ciudad de México, miércoles 23 de marzo de 2022

«Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 3o. de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales, del Grupo Parlamentario del PRD

Quien suscribe, diputada Olga Luz Espinosa Morales, integrante del Grupo Parlamentario del PRD en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea, la presente iniciativa, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El presente instrumento legislativo tiene por objeto actualizar los supuestos de discriminación contra las mujeres, armonizándolas con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, adicionar a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación como normas para sancionar incumplimiento de la Ley y dotar de criterios y procedimientos contra la discriminación a la que son sometidas las mujeres.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres **1** establece que son principios rectores de la presente Ley:

- Igualdad,
- No discriminación,
- Equidad y
- Todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En lo que se reseña a la No Discriminación, la Ley vigente prevé los siguientes supuestos: edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad

Por lo que se refiere a la No Discriminación, la legislación complementaria a esta norma son la Constitución, en su artículo Primero, y la Ley de la materia. Estas disposiciones conciben a la No Discriminación, en los siguientes términos:

Por otra parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, **5** adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución

34/180, de 18 de diciembre de 1979, señala que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

El estudio *La discriminación de género en la legislación centroamericana* de Ana Elena Badilla ⁶ con respecto de la Convención, afirma que la Convención aporta una importante definición de “discriminación contra la mujer”, a la cual hicimos referencia anteriormente. Esta establece derechos de las mujeres en nueve áreas o ámbitos, así como obligaciones para los Estados, afin de lograr la igualdad entre mujeres y hombres:

1) En la esfera política y pública, destaca los derechos al voto y a ser electas en elecciones públicas, a participar en la formulación de políticas gubernamentales, a ocupar cargos públicos, ejercer funciones públicas y a representar al gobierno internacionalmente.

2) En el ámbito de la nacionalidad, contempla el derecho a adquirir, cambiar o conservar la nacionalidad, independientemente de su estado civil.

3) En el campo de la educación, la Convención protege el acceso al estudio, a la orientación y capacitación laboral y profesional, la igualdad de oportunidades para becas y subvenciones de estudio, eliminación de contenidos y prácticas estereotipadas sobre los papeles femenino y masculino, la reducción de las tasas de deserción femenina y el acceso al deporte y la educación física.

Derecho íntimamente vinculado con la discriminación por discapacidad, color de piel y apariencia física.

4) Con relación al empleo, afirma el derecho a las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, a la estabilidad en el trabajo, a igual remuneración y a la seguridad social, a la protección de su salud y a la seguridad ocupacional.

Sin lugar a dudas, el embarazo es de las principales discriminaciones contra las mujeres que limita el ejercicio de este derecho.

5) En el área de la salud, la convención obliga a la creación de condiciones que posibiliten la igualdad de las mujeres en el acceso a los servicios de atención médica y de planificación familiar.

El embarazo, las discapacidades las preferencias sexuales se encuentran entre los motivos que limitan el ejercicio a las mujeres a una salud digna que les permita vivir en condiciones dignas.

6) Igualmente protege derechos económicos en áreas en que las mujeres han sido tradicionalmente discriminadas y excluidas, como el acceso al crédito y a prestaciones familiares.

La situación familiar, y las responsabilidades en la familia son determinantes para tener acceso a apoyos económicos que brinden a las mujeres mejores condiciones para alcanzar un estado de bienestar

7) Dedicar una sección a las mujeres rurales, reconociéndoles el derecho a participar en la elaboración y ejecución de planes de desarrollo, el acceso a servicios adecuados de atención médica, el beneficio directo de la seguridad social, a obtener educación y formación académica y no académica y el acceso a créditos y préstamos agrícolas.

8) Reconoce la capacidad jurídica de las mujeres en materias civiles como firmar contratos, administrar bienes, circular libremente y elegir residencia.

9) Con relación al matrimonio y las relaciones familiares, faculta a las mujeres a elegir libremente el cónyuge y contraer matrimonio con su pleno consentimiento; otorga igualdad de derechos y responsabilidades durante el matrimonio y como progenitores, a decidir libre y responsablemente el

número de hijos, a elegir su apellido, a la vez que les garantiza los mismos derechos en materia de propiedad y administración de bienes.

Este derecho se encuentra limitado cuando no se reconoce que existe la discriminación, como lo señala la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, por motivos de situación familiar y las responsabilidades familiares

Ana Elena Badilla en el estudio citado apunta que el caso típico de discriminación jurídica hacia las mujeres, en el ámbito normativo es la falta de legislación sobre problemas específicos de derechos humanos de las mujeres; en el ámbito estructural, la autora señala que “es común que, aun habiéndose dictado una ley específica para resolver un problema que afecta a las mujeres, no se crean procedimientos efectivos para garantizar el cumplimiento de los derechos de las mujeres, ni se señalan instituciones responsables para hacerla cumplir”.

En el caso de despido por embarazo, esta autora refiere que en todo el mundo existen legislaciones que prohíben el despido de las trabajadoras por motivo de embarazo. Pero en pocas ocasiones el patrono alega el embarazo como la causa real; en la mayoría de los casos recurre a mecanismos indirectos, como la “reestructuración”, cesando a la trabajadora antes de que ésta comunique sobre su embarazo o éste sea visible.

En la mayoría de países latinoamericanos al regular esta situación han requerido que el patrono conozca el embarazo y, por lo tanto, exigen que la trabajadora haya dado aviso formal al patrono, para protegerla contra el despido. Este requerimiento ha significado, en no pocos casos, que la trabajadora, desconociendo esa disposición, comunique su embarazo verbalmente a su propio jefe o a sus compañeras -mediante las cuales llega el mensaje al patrono-, y por tanto se produzca el despido en forma inmediata, antes de que ella pueda evitarlo.

Con respecto de las discriminaciones en el ámbito familiar, Ana Elena Badilla apunta que lo que prevalece es la concepción de que la familia y las mujeres son propiedad de los varones; por lo tanto, al otorgársele en la práctica mayor valor a la protección de la propiedad que a la vida y la seguridad de las personas que habitan la casa, se deja en la indefensión a sus habitantes, particularmente a las mujeres que son quienes enfrentan mayor desprotección en la ley. Prevalecen otros estereotipos que contribuyen a reducir la responsabilidad de los agresores: son las mujeres quienes provocan la agresión por parte de su esposo o compañero; las mujeres disfrutan de la violencia y la necesitan para sentirse seguras y queridas.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en 2019, publicó el estudio “Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, en ese estudio se señala que la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (en adelante “Convención CEDAW”) y la Convención de Belém do Pará, así como la CIDH y la Corte IDH han reconocido que **la prevalencia de discriminación, estereotipos, prácticas sociales y culturales es “una de las causas y consecuencias de la violencia de género contra las mujeres**

De acuerdo con el Boletín Estadístico “Las mujeres y la discriminación” 7, publicado por el Inmujeres en marzo de 2019 la discriminación en contra de las mujeres es concebida en los términos de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación:

La discriminación es toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

Este Boletín recuerda que la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017, el 29.5% de las mujeres de 18 años y más declaró que en el último año, se le discriminó por ser mujer. Los actos discriminatorios que experimentan las mujeres se basan generalmente en los estereotipos y prácticas sexistas que desvalorizan el hecho de ser mujer y producen asimetrías en las relaciones de poder entre mujeres y hombres, señala el boletín.

La Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017 arroja que 3 de cada 10 declaró que, en el último año, se le discriminó por ser mujer.

A una de cada cuatro por sus creencias religiosas, a 3 de cada 10 por su peso o su estatura, a una de cada cuatro por su edad, a 3 de cada 10 por su forma de vestir o arreglo personal, a un 15% por su tono de piel, a una de cada 5 por su "clase social" a una de cada cinco por el lugar donde vive y una de cada tres por su manera de hablar.

En el caso de discriminación por embarazo y las relacionadas con la situación familiar el Boletín de Inmujeres "Discriminación laboral de las mujeres" de marzo de 2018 se afirma que en México 3.5 millones de mujeres asalariadas de 15 años y más han sufrido discriminación laboral sólo por ser mujeres.

A resaltar, que el 5.3 fue discriminada al solicitarle prueba de embarazo como requisito para trabajar o para continuar en su trabajo, al .9% por embarazo, la despidieron, no le renovaron contrato o le bajaron el salario. En el caso de su situación familiar, al 4% la discriminaron por su edad, estado conyugal o porque tiene hijas o hijos pequeños, no la contrataron, le bajaron el salario o la despidieron.

De acuerdo con el boletín del Inmujeres citado, el Instituto lamenta que pese a que la ley prohíbe explícitamente la discriminación laboral por razones de embarazo sigue presente en el país: en Chihuahua (28.8%), Coahuila (21.5%) y Baja California (26.0%) se registran los porcentajes más altos de mujeres que han sido discriminadas por esa razón.

Con los anteriores argumentos, se pretende homologar, en lo más posible el término de discriminación de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres con la Constitución y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Reformar el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres para adicionar a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y demás aplicables en el ámbito federal resulta necesario, ya que la única norma sancionadora es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos **8** regula los procedimientos ante el Congreso de la Unión en materia de juicio político y declaración de procedencia. Esta norma prevé que es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. En el caso del procedimiento para la declaración de Procedencia es cuando se presente denuncia o querrela por particulares o requerimiento del Ministerio Público cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal, a fin de que pueda procederse penalmente en contra de algunos de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 111 de la Constitución General de la República.

Lo anterior, resulta insuficiente para sancionar omisiones o incumplimiento de la Ley.

La Ley General de Responsabilidades Administrativas **9** tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Lo ideal para atender las trasgresiones a los principios y programas de la Ley prevé será sancionada

La Ley General de Responsabilidades Administrativas sanciona las faltas administrativas no graves de los servidores públicos, así como faltas administrativas graves de los servidores públicos.

Las conductas que sanciona esta Ley están previstas en el Capítulo II "De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos":

- Cohecho el servidor público

- Peculado
- Desvío de recursos públicos
- Utilización indebida de información
- Abuso de funciones
- Conflicto de Interés
- Contratación indebida
- Simulación de acto jurídico
- Tráfico de influencias
- Encubrimiento
- Desacato
- Nepotismo

Las sanciones que se prevén en esta Ley son:

- Amonestación pública o privada;
- Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- Destitución de su empleo, cargo o comisión, y
- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Por lo que respecta a incluir a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, el objeto de la Ley es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

La Ley se considera como discriminación, entre otras:

- Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo.
- Impedir la libre elección de cónyuge o pareja
- Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación
- Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas

Esta legislación prevé medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación, como la impartición de cursos o talleres que promuevan el derecho a la no discriminación y la igualdad de oportunidades, la fijación de carteles donde se señale que en ese establecimiento, asociación o institución se realizaron hechos, actos,

omisiones o prácticas sociales discriminatorias, o mediante los que se promueva la igualdad y la no discriminación, la presencia de personal del Consejo para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación y la difusión de la versión pública de la resolución en el órgano de difusión del Consejo.

Además de lo anterior, la Ley tiene previstas medidas de reparación:

- Restitución del derecho conculcado por el acto, omisión o práctica social discriminatoria; Compensación por el daño ocasionado;
- Amonestación pública;
- Disculpa pública o privada, y
- Garantía de no repetición del acto, omisión, o práctica social discriminatoria

Con todo ello se esclarecen las sanciones, procedimientos y recursos para garantizar la ejecución de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Finalmente, la iniciativa aspira a que como dice a Constitución: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley” eliminando toda forma de discriminación contra las mujeres y las niñas y estableciendo formas precisas de denunciarlas y procedimientos para sancionarlos

Con objeto del entendimiento de la reforma es que se adjunta el siguiente comparativo

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Por los argumentos manifestados; y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados se propone el siguiente:

Decreto por el que se reforma el artículo 3 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Artículo Único. Se reforma el artículo 3 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, para quedar como sigue:

Artículo 3. Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, **el género, el color de la piel, el embarazo, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, lengua o idioma, la situación migratoria, preferencias sexuales, condición social o económica, la situación familiar, las responsabilidades familiares, salud, religión, opinión o las discapacidades,** se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

La trasgresión a los principios y programas que la misma prevé será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la **Ley General de Responsabilidades Administrativas, por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y demás aplicables en el ámbito federal,** en su caso, por las Leyes aplicables de las Entidades Federativas, que regulen esta materia.

Disposiciones transitorias

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nota

1 <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf>

2 <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

3 <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf>

4 <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf>

5 Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas:

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx#:text=A%20los%20efectos%20de%20la,sobre%20la%20base%20de%20la>

~:

6 Ana Elena Badilla *La discriminación de género en la legislación centroamericana.*

7 *Boletín Estadístico* “Las mujeres y la discriminación” publicado por el Inmujeres en marzo de 2019. Año 5, Número 3, marzo de 2019; disponible en

http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/BoletinN3_2019.pdf

8 http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/115_180716.pdf

9 <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf>

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, Sede de la Cámara de Diputados, a 17 de marzo de 2022–
Diputada Olga Luz Espinosa Morales (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Igualdad de Género, para dictamen.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Santiago Creel Miranda	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, jueves 3 de noviembre de 2022	Sesión 22 Anexo I

SUMARIO

DICTÁMENES DE LEY O DECRETO DE PUBLICIDAD Y A DISCUSIÓN

LEY GENERAL DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Dictamen de la Comisión de Igualdad de Género, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 3 de la Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres. . .

105



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

HONORABLE ASAMBLEA.

Las integrantes de esta Comisión de Igualdad de Género, conforme a lo previsto en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45, numerales 6, incisos e) y f) y 7 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 80, 82 numeral I, 157 numeral I, 85 y 157, numeral I, fracción I y 158 numeral I, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos formulamos el presente dictamen al tenor de la siguiente:

I. METODOLOGÍA

La Comisión, para la elaboración, análisis y desahogo de los presentes asuntos, realizó los trabajos correspondientes, conforme al procedimiento siguiente:

I. En el apartado denominado "**Antecedentes**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa.

II. En el siguiente apartado denominado "**Contenido de la Iniciativa**", se realiza la descripción de la iniciativa, se exponen los motivos que se tuvieron para presentarla, su contenido y alcances.



III. Por último, en el apartado denominado "**Consideraciones**", se indican los razonamientos lógicos jurídicos que sustentan el presente dictamen y el sentido del mismo; siempre con la convicción de que los asuntos que se dictaminen sean viable, no invada facultades de otros poderes de la Unión y que no contravengan las disposiciones señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Convenciones y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

II. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 23 de marzo de 2022, en la legislatura LXV, la diputada Olga Luz Espinosa Morales, del grupo parlamentario de Partido de la Revolución Democrática, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 3 de la Ley General

SEGUNDO.- Con esa misma fecha, fue turnada por la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados, mediante el oficio D.G.P.L. 65-II-1-729, expediente 2955, la iniciativa anteriormente relacionada a esta Comisión, para su dictamen.

TERCERO. - Con fecha 29 de marzo de 2022, se notificó formalmente del turno a esta Comisión, de la iniciativa anteriormente relacionada.

CUARTO. – Con fecha trece de mayo de 2022, mediante Oficio D.G.P.L. 65-II-1-998, la mesa directiva, de la H. Cámara de Diputados notificó a esta Comisión la autorización de prórroga de la Iniciativa objeto del presente dictamen.

QUINTO- Esta Comisión, una vez analizada las iniciativas, procedió al desahogo del asunto.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

A) LA DIPUTADA OLGA LUZ ESPINOSA MORALES SEÑALÓ EN SU EXPOSICION DE MOTIVOS LO SIGUIENTE:

Manifestó en su exposición de motivos, que el presente instrumento legislativo, tiene por objeto actualizar los supuestos de discriminación contra las mujeres, armonizándolas con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, adicionar a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación como normas para sancionar incumplimiento de la Ley y dotar de criterios y procedimientos contra la discriminación a la que son sometidas las mujeres.

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres establece que son principios rectores de la presente Ley: Igualdad, No discriminación, Equidad y Todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En lo que respecta a la No Discriminación, la Ley vigente prevé los siguientes supuestos: edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad.

Por lo que se refiere a la No Discriminación, la legislación complementaria a esta norma, que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su

artículo primero, y la Ley de la materia, estas disposiciones conciben a la No Discriminación, en los siguientes términos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS¹	LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN²	LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES³
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Origen étnico o nacional, ▪ el género, ▪ la edad, ▪ las discapacidades, ▪ la condición social, ▪ las condiciones de salud, ▪ la religión, ▪ las opiniones, ▪ las preferencias sexuales, ▪ el estado civil o ▪ cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ origen étnico o nacional, ▪ el color de piel, ▪ la cultura, ▪ el sexo, ▪ el género, ▪ la edad, ▪ las discapacidades, ▪ la condición social, económica, de salud o jurídica, ▪ la religión, ▪ la apariencia física, ▪ las características genéticas, ▪ la situación migratoria, ▪ el embarazo, ▪ la lengua, ▪ las opiniones, ▪ las preferencias sexuales, ▪ la identidad o ▪ filiación política, ▪ el estado civil, ▪ la situación familiar, ▪ las responsabilidades familiares, ▪ el idioma, ▪ los antecedentes penales ▪ cualquier otro motivo 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ edad, ▪ estado civil, ▪ profesión, ▪ cultura, ▪ origen étnico o nacional, ▪ condición social, ▪ salud, ▪ religión, ▪ opinión ▪ discapacidad, ▪ Se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad
11 supuestos	24 supuestos	11 supuestos

Por otra parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, señala que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o

resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

El estudio *La discriminación de género en la legislación centroamericana* de Ana Elena Badilla con respecto de la Convención, afirma que la Convención aporta una importante definición de "discriminación contra la mujer", a la cual hicimos referencia anteriormente. Esta establece derechos de las mujeres en nueve áreas o ámbitos, así como obligaciones para los Estados, a fin de lograr la igualdad entre mujeres y hombres:

- 1) En la esfera política y pública, destaca los derechos al voto y a ser electas en elecciones públicas, a participar en la formulación de políticas gubernamentales, a ocupar cargos públicos, ejercer funciones públicas y a representar al gobierno internacionalmente.
- 2) En el ámbito de la nacionalidad, contempla el derecho a adquirir, cambiar o conservar la nacionalidad, independientemente de su estado civil.
- 3) En el campo de la educación, la Convención protege el acceso al estudio, a la orientación y capacitación laboral y profesional, la igualdad de oportunidades para becas y subvenciones de estudio, eliminación de contenidos y prácticas estereotipadas sobre los papeles femenino y masculino, la reducción de las tasas de deserción femenina y el acceso al deporte y la educación física.
Derecho íntimamente vinculado con la discriminación por discapacidad, color de piel y apariencia física.

4) Con relación al empleo, afirma el derecho a las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, a la estabilidad en el trabajo, a igual remuneración y a la seguridad social, a la protección de su salud y a la seguridad ocupacional.

Sin lugar a dudas, el embarazo es de las principales discriminaciones contra las mujeres que limita el ejercicio de este derecho.

5) En el área de la salud, la convención obliga a la creación de condiciones que posibiliten la igualdad de las mujeres en el acceso a los servicios de atención médica y de planificación familiar.

El embarazo, las discapacidades las preferencias sexuales se encuentran entre los motivos que limitan el ejercicio a las mujeres a una salud digna que les permita vivir en condiciones dignas.

6) Igualmente protege derechos económicos en áreas en que las mujeres han sido tradicionalmente discriminadas y excluidas, como el acceso al crédito y a prestaciones familiares.

La situación familiar, y las responsabilidades en la familia son determinantes para tener acceso a apoyos económicos que brinden a las mujeres mejores condiciones para alcanzar un estado de bienestar.

7) Dedicar una sección a las mujeres rurales, reconociéndoles el derecho a participar en la elaboración y ejecución de planes de desarrollo, el acceso a servicios adecuados de atención médica, el beneficio directo de la seguridad



social, a obtener educación y formación académica y no académica y el acceso a créditos y préstamos agrícolas.

8) Reconoce la capacidad jurídica de las mujeres en materias civiles como firmar contratos, administrar bienes, circular libremente y elegir residencia.

9) Con relación al matrimonio y las relaciones familiares, faculta a las mujeres a elegir libremente el cónyuge y contraer matrimonio con su pleno consentimiento; otorga igualdad de derechos y responsabilidades durante el matrimonio y como progenitores, a decidir libre y responsablemente el número de hijos, a elegir su apellido, a la vez que les garantiza los mismos derechos en materia de propiedad y administración de bienes.

Este derecho se encuentra limitado cuando no se reconoce que existe la discriminación, como lo señala la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, por motivos de situación familiar y las responsabilidades familiares.

Ana Elena Badilla en el estudio citado apunta que el caso típico de discriminación jurídica hacia las mujeres, en el ámbito normativo es la falta de legislación sobre problemas específicos de derechos humanos de las mujeres; en el ámbito estructural, la autora señala que "es común que, aun habiéndose dictado una ley específica para resolver un problema que afecta a las mujeres, no se crean procedimientos efectivos para garantizar el cumplimiento de los derechos de las mujeres, ni se señalan instituciones responsables para hacerla cumplir".

En el caso de despido por embarazo, esta autora refiere que en todo el mundo existen legislaciones que prohíben el despido de las trabajadoras por motivo de

embarazo. Pero en pocas ocasiones el patrono alega el embarazo como la causa real; en la mayoría de los casos recurre a mecanismos indirectos, como la "reestructuración", cesando a la trabajadora antes de que ésta comunique sobre su embarazo o éste sea visible.

En la mayoría de países latinoamericanos al regular esta situación han requerido que el patrono conozca el embarazo y, por lo tanto, exigen que la trabajadora haya dado aviso formal al patrono, para protegerla contra el despido. Este requerimiento ha significado, en no pocos casos, que la trabajadora, desconociendo esa disposición, comunique su embarazo verbalmente a su propio jefe o a sus compañeras, mediante las cuales llega el mensaje al patrono, y por tanto se produzca el despido en forma inmediata, antes de que ella pueda evitarlo.

Con respecto de las discriminaciones en el ámbito familiar, Ana Elena Badilla apunta que lo que prevalece es la concepción de que la familia y las mujeres son propiedad de los varones; por lo tanto, al otorgársele en la práctica mayor valor a la protección de la propiedad que a la vida y la seguridad de las personas que habitan la casa, se deja en la indefensión a sus habitantes, particularmente a las mujeres que son quienes enfrentan mayor desprotección en la ley.

Prevalecen otros estereotipos que contribuyen a reducir la responsabilidad de los agresores: son las mujeres quienes provocan la agresión por parte de su esposo o compañero; las mujeres disfrutan de la violencia y la necesitan para sentirse seguras y queridas.



La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en 2019, publicó el estudio "Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, en ese estudio se señala que la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (en adelante "Convención CEDAW") y la Convención de Belém do Pará, así como la CIDH y la Corte IDH han reconocido que **la prevalencia de discriminación, estereotipos, prácticas sociales y culturales es "una de las causas y consecuencias de la violencia de género contra las mujeres.**

De acuerdo con el Boletín Estadístico "Las mujeres y la discriminación", publicado por el INMUJERES en marzo de 2019 la discriminación en contra de las mujeres es concebida en los términos de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación:

La discriminación es toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

Este boletín recuerda que la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017, el 29.5% de las mujeres de 18 años y más declaró que en el último año, se le discriminó por ser mujer. Los actos discriminatorios que experimentan las mujeres se basan generalmente en los estereotipos y prácticas sexistas que desvalorizan el hecho de ser mujer y producen asimetrías en las relaciones de poder entre mujeres y hombres, señala el boletín.

La Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017 arroja que 3 de cada 10 declaró que, en el último año, se le discriminó por ser mujer, a una de cada cuatro por sus creencias religiosas, a 3 de cada 10 por su peso o su estatura, a una de cada cuatro por su edad, a 3 de cada 10 por su forma de vestir o arreglo personal, a un 15% por su tono de piel, a una de cada 5 por su "clase social" a una de cada cinco por el lugar donde vive y una de cada tres por su manera de hablar.

En el caso de discriminación por embarazo y las relacionadas con la situación familiar el Boletín de INMUJERES "Discriminación laboral de las mujeres" de marzo de 2018 se afirma que en México 3.5 millones de mujeres asalariadas de 15 años y más han sufrido discriminación laboral sólo por ser mujeres.

A resaltar, que el 5.3 fue discriminada al solicitarle prueba de embarazo como requisito para trabajar o para continuar en su trabajo, al .9% por embarazo, la despidieron, no le renovaron contrato o le bajaron el salario. En el caso de su situación familiar, al 4% la discriminaron por su edad, estado conyugal o porque tiene hijas o hijos pequeños, no la contrataron, le bajaron el salario o la despidieron.

De acuerdo con el boletín del INMUJERES citado, el Instituto lamenta que pese a que la ley prohíbe explícitamente la discriminación laboral por razones de embarazo sigue presente en el país: en Chihuahua (28.8%), Coahuila (21.5%) y Baja California (26.0%) se registran los porcentajes más altos de mujeres que han sido discriminadas por esa razón.

Con los anteriores argumentos, se pretende homologar, en lo más posible el término de discriminación de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres con la Constitución y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Reformar el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres para adicionar a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y demás aplicables en el ámbito federal resulta necesario, ya que la única norma sancionadora es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos regula los procedimientos ante el Congreso de la Unión en materia de juicio político y declaración de procedencia. Esta norma prevé que es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

En el caso del procedimiento para la declaración de Procedencia es cuando se presente denuncia o querrela por particulares o requerimiento del Ministerio



Público cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal, a fin de que pueda procederse penalmente en contra de algunos de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 111 de la Constitución General de la República.

Lo anterior, resulta insuficiente para sancionar omisiones o incumplimiento de la Ley.

La Ley General de Responsabilidades Administrativas tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Le ideal para atender las trasgresiones a los principios y programas de la Ley prevé será sancionada por la Ley General de Responsabilidades Administrativas sanciona las faltas administrativas no graves de los servidores públicos, así como faltas administrativas graves de los servidores públicos.

Las conductas que sanciona esta Ley están previstas en el Capítulo II "De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos":

- Cohecho el servidor público
- Peculado
- Desvío de recursos públicos
- Utilización indebida de información

- Abuso de funciones
- Conflicto de Interés
- Contratación indebida
- Simulación de acto jurídico
- Tráfico de influencias
- Encubrimiento
- Desacato
- Nepotismo

Las sanciones que se prevén en esta Ley son:

- Amonestación pública o privada;
- Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- Destitución de su empleo, cargo o comisión, y
- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Por lo que respecta a incluir a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, el objeto de la Ley es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

La Ley se considera como discriminación, entre otras:

- Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo.
- Impedir la libre elección de cónyuge o pareja.
- Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación.
- Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas.

Esta legislación prevé medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación, como la impartición de cursos o talleres que promuevan el derecho a la no discriminación y la igualdad de oportunidades, la fijación de carteles donde se señale que en ese establecimiento, asociación o institución se realizaron hechos, actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, o mediante los que se promueva la igualdad y la no discriminación, la presencia de personal del Consejo para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación y la difusión de la versión pública de la resolución en el órgano de difusión del Consejo.

Además de lo anterior, la Ley tiene previstas medidas de reparación:

- Restitución del derecho conculcado por el acto, omisión o práctica social discriminatoria; Compensación por el daño ocasionado;
- Amonestación pública;
- Disculpa pública o privada, y

- Garantía de no repetición del acto, omisión, o práctica social discriminatoria

Con todo ello se esclarecen las sanciones, procedimientos y recursos para garantizar la ejecución de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Finalmente, la iniciativa aspira a que como dice la Constitución: "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley" eliminando toda forma de discriminación contra las mujeres y las niñas y estableciendo formas precisas de denunciarlas y procedimientos para sancionarlos.

B) La iniciativa de relación, propone el siguiente decreto:

Decreto por el que se reforma el artículo 3 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.



Artículo Único. Se reforma el artículo 3 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, para quedar como sigue:

Artículo 3. Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, **el género, el color de la piel, el embarazo, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, lengua o idioma, la situación migratoria, preferencias sexuales, condición social o económica, la situación familiar, las responsabilidades familiares, salud, religión, opinión o las discapacidades,** se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

La trasgresión a los principios y programas que la misma prevé será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la **Ley General de Responsabilidades Administrativas, por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y demás aplicables en el ámbito federal,** en su caso, por las Leyes aplicables de las Entidades Federativas, que regulen esta materia.

Disposiciones transitorias

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

C) Que para efectos de comprender la adición que propone la Iniciativa, se realiza el cuadro comparativo siguiente:



LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES	
LEY VIGENTE	PROPUESTA DE LA DIP. OLGA LUZ ESPINOSA MORALES
<p>Artículo 3.- Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.</p> <p>La trasgresión a los principios y programas que la misma prevé será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en su caso, por las Leyes aplicables de las Entidades Federativas, que regulen esta materia.</p>	<p>Artículo 3. Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, el género, el color de la piel, el embarazo, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, lengua o idioma, la situación migratoria, preferencias sexuales, condición social o económica , la situación familiar, las responsabilidades familiares, salud, religión, opinión o las discapacidades, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.</p> <p>La trasgresión a los principios y programas que la misma prevé será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y demás aplicables en el ámbito federal, en su caso, por las Leyes aplicables de las Entidades Federativas, que regulen esta materia.</p>



IV. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Está Comisión es competente con fundamento en los artículos 45, numerales 6, incisos e) y f), 7 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 80, 82 numeral I, 157 numeral I, 85 y 157, numeral I, fracción I y 158 numeral I, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados para emitir dictamen respecto a las iniciativas referidas en antecedentes.

SEGUNDA. Debemos de entender que la discriminación ocurre solamente cuando hay una conducta que demuestre distinción, exclusión o restricción, a causa de alguna característica propia de la persona que tenga como consecuencia anular o impedir el ejercicio de un derecho.

Algunos ejemplos claros de conductas discriminatorias son:

- 1.- Impedir el acceso a la educación pública o privada por tener una discapacidad, otra nacionalidad o credo religioso.
- 2.- Prohibir la libre elección de empleo o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo, por ejemplo a consecuencia de la corta o avanzada edad.
- 3.- Establecer diferencias en los salarios, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales, como puede ocurrir con las mujeres.

4.- Negar o limitar información sobre derechos reproductivos o impedir la libre determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas.

5.- Negar o condicionar los servicios de atención médica o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios.

6.- Impedir la participación, en condiciones equitativas, en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole a causa de una discapacidad.

7.- Negar o condicionar el acceso a cargos públicos por el sexo o por el origen étnico.

Entro otros ejemplos, por lo que es importante mencionar que las personas con discapacidad, personas adultas, niñas, niños, jóvenes, personas indígenas, con VIH, no heterosexuales, con identidad de género distinta a su sexo de nacimiento, personas migrantes, refugiadas, entre otras, son más propensas a vivir algún acto de discriminación, ya que existen creencias falsas en relación a temerle o rechazar las diferencias. No obstante, debemos estar conscientes de que las personas en lo único que somos iguales, es en que somos diferentes.

TERCERA. Se debe de tomar en cuenta que las personas migrantes, entre ellas, las tienen condición de refugiado, se encuentran en situación de vulnerabilidad, si se hace un comparativo con las personas no migrantes, nacionales o residentes.



Situación que contribuye a que sean más propensas a sufrir discriminación, ya que los movimientos territoriales de poblaciones, en sí mismos, entrañan innumerables situaciones peligrosas.

Sumándose a lo anterior las ideas xenófobas y de exclusión que pueden ser parte de las sociedades de recepción de los migrantes, las dificultades a causa de diferencias de idioma, costumbres y culturas, dificultades económicas, sociales, así como ciertos obstáculos especiales para regresar a sus Estados de origen, entre otras.

Esta condición de vulnerabilidad tiene una dimensión ideológica y se presenta en un contexto histórico específico; sin embargo, es mantenida por situaciones de derecho que se ven configuradas en las mismas leyes y de hecho cuando hablamos de desigualdades sustantivas o estructurales, lo cual conduce al establecimiento de diferencias en el acceso de unas y otras a los recursos públicos administrados por el Estado.

En este sentido, la discriminación sistémica y la desigualdad histórica exigen la adopción de medidas que transformen de manera substancial y efectiva en todas las esferas del poder político, contribuyendo a pueda ser remediadas.

Señalando por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que las autoridades deben adoptar correcciones dentro del marco institucional disponible, lo que, en el caso de migrantes, se traduce en:



- (i) la obligación de abstenerse de realizar acciones que directa o indirectamente creen situaciones de discriminación de hecho y de derecho, que tengan como consecuencia la discriminación directa o indirecta de las personas migrantes;
- (ii) la obligación de adoptar las medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en perjuicio de los migrantes; y
- (iii) la obligación de hacer distinciones objetivas y razonables entre migrantes y sus calidades migratorias solamente cuando sean conformes con los derechos humanos y el principio pro persona, entre otras.

Lo anterior, quedo señalado en el presente de jurisprudencia con número de registro 1a./J. 79/2022 (11a.), de fecha 10 de junio del presente año.

CUARTA. Es importante además señalar que Jorge Rodríguez Zepeda sostiene que el abordaje de la problemática de la discriminación en México debe de realizarse por el lado de la justicia social. La discriminación, según el autor, es reflejo y a su vez generadora de desigualdad social, tema en el que el Estado tiene la obligación de intervenir.

El Estado debe de enfocar sus políticas anti-discriminación como parte de la política de inclusión social que está obligado a propiciar. Una manera de hacer patente esta obligación es mediante un tratamiento diferenciado y mecanismos de protección jurídica explícita a favor de los grupos más vulnerables y excluidos.

El autor plantea además, el acceso a la acción afirmativa para dichos grupos, como una de las políticas de diferenciación.

QUINTA. Tratando de discriminación por situación familiar o responsabilidad familiar, según estadísticas oficiales, desde 2013, el 90% de los casos de abandono de empleo por matrimonio, embarazo o responsabilidades familiares afectaron a mujeres.

En 2016 se estima que 4% de las mujeres trabajadoras sufrieron un despido, una reducción de sueldo, o no fueron contratadas a causa de su estado conyugal o por tener hijos pequeños.

Además de esta problemática, otros factores sociales y económicos aumentan la vulnerabilidad de las mujeres al sufrir discriminación interseccional.

Un ejemplo de la discriminación vinculada a las responsabilidades familiares es el efecto del embarazo en el empleo. Entre 2011-2016, aproximadamente el 11.8% de las mujeres trabajadoras tuvieron que presentar una prueba de embarazo a sus empleadores. De estas, 1.8% fueron despedidas, sufrieron bajas de salario o no fueron contratadas por estar embarazadas. Los hombres muy excepcionalmente se ven afectados laboralmente cuando sus parejas se embarazan.

Las normas internacionales en materia laboral emitidas por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) enfatizan la necesidad de regular la distribución de cuidados familiares.

La Recomendación 165 sobre los trabajadores con responsabilidades familiares 1981 de la OIT resalta la importancia de adoptar medidas para reducir progresivamente la duración de la jornada laboral, introducir flexibilidad de los



horarios de trabajo, descanso y vacaciones (art. 18), así como la necesidad de permitir que tanto trabajadores como trabajadoras obtengan permisos en caso de enfermedad de familiares bajo su cuidado.

SEXTA. Es necesario cambiar el término preferencia por orientación sexual, atendiendo a que la resolución de la Organización de los Estados Americanos AG/RES. 2653 (XLI-O/11) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, condena toda discriminación contra personas por motivos de **orientación sexual** e identidad de género, e instar a los Estados dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, a adoptar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar dicha discriminación.

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, acuña en su glosario la orientación sexual como la "capacidad de cada persona de sentir una atracción erótica afectiva por personas de un género al suyo, o de su mismo género, o de más de un género de una identidad de género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas".

Por lo que se propone la siguiente redacción:

LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES	
PROPUESTA DE LA DIP. OLGA LUZ ESPINOSA MORALES	PROPUESTA DE LA COMISIÓN.
Artículo 3. Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, el género, el color de la piel, el embarazo, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, lengua o idioma,	Artículo 3. Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, el género, el color de la piel, el embarazo, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, lengua o idioma,



la situación migratoria, preferencias sexuales, condición social o económica, la situación familiar, las responsabilidades familiares, salud, religión, opinión o las discapacidades, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

La trasgresión a los principios y programas que la misma prevé será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y demás aplicables en el ámbito federal**, en su caso, por las Leyes aplicables de las Entidades Federativas, que regulen esta materia.

la situación migratoria, orientación sexual, condición social o económica, la situación familiar, las responsabilidades familiares, salud, religión, opinión o las discapacidades, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

La trasgresión a los principios y programas que la misma prevé será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y demás aplicables en el ámbito federal**, en su caso, por las Leyes aplicables de las Entidades Federativas, que regulen esta materia.

SÉPTIMA. Es por lo anterior y por los motivos que señalo la promovente de la iniciativa, que coincidimos para que se amplié en el artículo 3 de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres, el catálogo de situaciones que pueden generar desventajas en la población y que con ello sean más propensos a violentárseles su derecho a la igualdad. Como las leyes aplicables a la materia en caso de violación al principio de igualdad.

Así mismo, se considera necesario hacer las modificaciones anteriormente propuestas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, para efectos de la fracción A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las diputadas integrantes de la Comisión de Igualdad de Género, consideramos

procedente aprobar con modificaciones la iniciativa en comento y someter a consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados, el siguiente:

Decreto por el que se reforma el artículo 3 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo Único. Se reforma el artículo 3 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, género, color de la piel, embarazo, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, lengua o idioma, situación migratoria, orientación sexual, condición social o económica, situación familiar, responsabilidad familiar, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

La trasgresión a los principios y programas que la misma prevé será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y demás aplicables en el ámbito federal, en su caso, por las Leyes aplicables de las Entidades Federativas, que regulen esta materia.

Artículo transitorio.



Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Suscrito en Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 31 días del mes de agosto de 2022.

SUSCRITO POR LAS DIPUTADAS.

03-11-2022

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Igualdad de Género, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 3o. de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 486 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 3 de noviembre de 2022.

Discusión y votación, 3 de noviembre de 2022.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3o. DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Diario de los Debates

Ciudad de México, jueves 3 de noviembre de 2022

La presidenta diputada Noemí Berenice Luna Ayala: Pasamos a la discusión del dictamen de la Comisión de Igualdad de Género, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 3o. de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

La presidenta diputada Noemí Berenice Luna Ayala: Tiene el uso de la palabra, para fundamentar a nombre de la comisión, la diputada Julieta Kristal Vences Valencia, hasta por cinco minutos.

La diputada Julieta Kristal Vences Valencia: Con su venia, diputada presidenta.

La presidenta diputada Noemí Berenice Luna Ayala: Adelante, diputada.

La diputada Julieta Kristal Vences Valencia: Muy buenas tardes, compañeras, compañeros. A quienes nos acompañan en galerías, un saludo a todos los chicos y chicas que están aquí, un gusto poder saludarlos. Buena tarde. Bienvenidos a esta la casa del pueblo.

Presento el presente dictamen en torno al artículo 3o. de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, el cual tiene como objetivo armonizar la definición de discriminación de esta ley con lo referido en la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación.

La propuesta consiste en reconocer al género, al color de la piel, al embarazo, la situación migratoria, la orientación sexual, la condición económica, situación familiar o discapacidad, como factores que puedan generar desventajas para la población en el ejercicio de su derecho a la igualdad.

La realidad a la que se enfrentan millones de mujeres, niñas y adolescentes en este país, es la de encontrarse ante las barreras estructurales impuestas por el patriarcado. Este patriarcado que nos limita, nos desincentiva y se convierte en una constante para minar nuestros derechos y nuestras libertades.

También, es una realidad que en muchos contextos el simple hecho de ser mujer sigue siendo un factor de desventaja, para ir a la escuela, para encontrar un empleo, para obtener un mismo salario o incluso para no ser violentadas.

He de comentarles que de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017, publicada por el Inegi, hoy conocemos que 3 de cada 10 mujeres han sido discriminadas por el simple hecho de ser mujer, 1 de 4 ha sido discriminada por sus creencias religiosas, 3 de cada 10 por su peso, su estatura. A 1 de cada 4 por su edad, a 3 de cada 10 por su forma de vestir o arreglo personal.

Las cifras lo confirman, el ser mujer, pero también madre de familia o casada, nos impone una doble penalización social que nos impide obtener un empleo, tener una remuneración igual por trabajo, de igual valor o incluso regresar al mercado laboral después del parto.

Tan solo si las mujeres que estamos aquí, que tenemos voz y voto, representación de todas las mexicanas y mexicanos encaramos la desigualdad de oportunidades, imagínense aquellas mujeres en situación de vulnerabilidad, que ven de doble vez limitadas sus posibilidades de gozar plenamente de sus derechos.

Esta reforma está pensada en las mujeres migrantes, en las mujeres de la diversidad sexual, en las mujeres embarazadas, en las mujeres indígenas y afroamericanas, en las mujeres con discapacidad.

La garantía de nuestros derechos como mujeres debe convertirse en la regla y no en la excepción. La discriminación sigue siendo una constante en nuestra vida cotidiana, aun y cuando en nuestra misma Carta Magna establece su prohibición.

Y la pregunta sería para todas y todos, compañeros, ¿por qué sigue pasando? ¿Por qué sigue sucediendo? Esta es la misma pregunta que nos hicimos desde la Comisión de Igualdad de Género y que tuvimos a bien de responder. Y la respuesta es, porque las leyes reglamentarias no se encuentran fortalecidas y no cuentan con mecanismos efectivos para disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres, situación que incentiva la discriminación de todas nuestras mujeres mexicanas.

Es por ello que la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres debe seguir fortaleciéndose y servir como un instrumento para cerrar cada vez más las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres.

Además, debo señalar que este dictamen también contempla establecer que, cualquier trasgresión al derecho de igualdad y no discriminación, deberá ser sancionado de acuerdo con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Con esta reforma queremos dar un claro mensaje de que la Legislatura de la paridad, la inclusión y la diversidad seguirá siendo aliada indiscutible de la agenda feminista, sobre todo de aquellas mujeres que históricamente han sido olvidadas por el Estado.

En este sentido, compañeras y compañeros, les pido su respaldo para que acompañen con su voto a favor al presente dictamen, y que sepan todas las mujeres que nos ven allá afuera que no está solas, que en esta legislatura seguiremos sumando lo que está en nuestras manos para que no se les discrimine a ninguna mujer por el solo hecho de serlo.

Creemos en la construcción de una igualdad sustantiva y sé que con el apoyo de todas y todos ustedes lo haremos posible. Es cuanto, diputado presidente.

Presidencia del diputado Santiago Creel Miranda

El presidente diputado Santiago Creel Miranda: Muchas gracias, diputada Vences Valencia, por su intervención. Ahora tiene la palabra la diputada Leslie Estefanía Rodríguez Sarabia, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Adelante, diputada. Adelante, por favor.

La diputada Leslie Estefanía Rodríguez Sarabia: Con la venia de la Presidencia. Compañeras diputadas y diputados, subir a esta tribuna para posicionar un tema trascendental para México, siempre será lo fundamental para el Grupo Parlamentario del PRD.

Es por ello que agradezco a la diputada Olga Luz impulsar este tipo de iniciativas que abonan a erradicar la discriminación, los estereotipos y las prácticas sociales y culturales que genera cualquier tipo de violencia contra las mujeres.

Asimismo, me permito reconocer la labor de la Comisión de Igualdad de Género al impulsar estos dictámenes de consenso con miras a la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

En un país donde cada día nos arrebatan a más de 11 mujeres resulta imprescindible adoptar todas las medidas posibles para visibilizar, erradicar y eliminar la violencia en todas sus formas, la cual surge al permitir que conductas discriminatorias se hagan parte de nuestra vida cotidiana.

En México, una de cada cuatro mujeres ha sido discriminada por sus creencias religiosas, a 3 de cada 10 por su peso o estatura; a 1 de cada 4 por su edad; a 3 de cada 10 por su forma de vestir o arreglo personal; a un 15 por ciento por su tono de piel; a una de cada 5 por su clase social. A una de cada cinco por el lugar donde vive, una de cada tres por su manera de hablar y 3.5 millones de mujeres asalariadas de 15 años y más han sufrido discriminación laboral por solo ser mujer.

El 5.3 fue discriminada solicitándole pruebas de embarazo como requisito para trabajar o para continuar en su trabajo. Al 0.9 por ciento por embarazo la despidieron o no le renovaron el contrato. En el caso de su situación familiar, al 4 por ciento la discriminaron por su edad, estado conyugal o porque tienen hijas o hijos pequeños, lo que constituye una grave situación de desventaja aumentando la brecha salarial en nuestro país.

Es por ello que resulta indispensable adoptar las medidas necesarias para reforzar el andamiaje jurídico que impida toda forma de discriminación. Constituye los principios de nuestra Constitución que todas las personas gocemos de los derechos fundamentales que este prevé, por lo que homologar la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, así como impedir que las y los servidores públicos y cualquier persona realice actos de discriminación debe ser una prioridad en nuestras leyes, por lo que hoy solicito el voto a favor del presente dictamen en este pleno.

En el Grupo Parlamentario del PRD, estamos a favor de que los servidores públicos cumplan plenamente la ley, que nos conservemos en un Estado social de derechos. Por ello nos hemos pronunciado porque la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres sea en el marco de las políticas públicas y que, en caso de no ser atendidas, se apliquen las sanciones que establece la Ley General de la Responsabilidad Administrativa.

Otro elemento que se aporta en este dictamen es que se pondera a la discriminación como un eje importante en el incumplimiento de la ley. El dictamen también propone que se ocupen los procesos establecidos en la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación para los casos de la violencia de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Pasaremos de la incertidumbre para sancionar la violencia a la ley, a la certeza de que habrá procedimientos y sanciones claras para quienes no obedezcan la ley. Dignifiquemos la definición de ser mujer, desconstruyamos cualquier pensamiento y estereotipo que discrimine a las mujeres haciendo un reconocimiento al esfuerzo y la lucha que estas han dado por un trato igualitario, equitativo y asequible, siendo el primer paso votar a favor de iniciativas y dictámenes como el presente, la cual se constituye como un paso más en la consolidación de los derechos para todas y todos. Es cuanto.

El presidente diputado Santiago Creel Miranda: Muchas gracias, diputada Rodríguez Sarabia. Ahora consulte la Secretaría en votación económica si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

La secretaria diputada María Macarena Chávez Flores: En votación económica, se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El presidente diputado Santiago Creel Miranda: Suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

Se instruye en consecuencia a la Secretaría que abra el sistema electrónico de votación y la plataforma digital, hasta por cinco minutos, para que las y los diputados procedan a la votación del dictamen, en lo general y en lo particular, en un solo acto.

Háganse los avisos a que se refieren los artículos 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y 19, numeral 1, inciso b), del Reglamento de la Contingencia Sanitaria. Ábrase el sistema electrónico de

votación y la plataforma digital hasta por cinco minutos, para que las y los diputados procedan a la votación del dictamen, en lo general y en lo particular, en un solo acto.

(Votación)

El presidente diputado Santiago Creel Miranda: Ordene la Secretaría el cierre del sistema electrónico de votación, procederemos a recoger el voto de viva voz.

La secretaria diputada María Macarena Chávez Flores: Cíérrese el sistema electrónico de votación. Se pide a las y a los diputados que no pudieron registrar su voto hacerlo de viva voz en cuanto escuchen su nombre.

El presidente diputado Santiago Creel Miranda: Vamos a proceder primero a recoger el voto de quienes están presentes en este salón de sesiones. Diputada Ana María Esquivel Arrona, del Grupo Parlamentario del PAN.

La diputada Ana María Esquivel Arrona (desde la curul): Ana María Esquivel Arrona, del Grupo Parlamentario del PAN, a favor, presidente.

El presidente diputado Santiago Creel Miranda: Así queda registrada su votación. Diputada Carolina Dávila Ramírez, del Grupo Parlamentario del PRI.

La diputada Carolina Dávila Ramírez (desde la curul): Dávila Ramírez, Carolina, PRI, a favor.

El presidente diputado Santiago Creel Miranda: Así queda registrada su votación, diputada. Diputado Xavier González Zirión, del Grupo Parlamentario del PRI.

El diputado Xavier González Zirión (desde la curul): Muchas gracias. Xavier González Zirión, a favor.

El presidente diputado Santiago Creel Miranda: Así queda registrado su voto. Diputado Santiago Torreblanca Engell, del Grupo Parlamentario del PAN.

El diputado Santiago Torreblanca Engell (desde la curul): Santiago Torreblanca, a favor.

El presidente diputado Santiago Creel Miranda: Así queda registrado su voto, señor diputado. Diputada María del Carmen Escudero Fabre, del Grupo Parlamentario del PAN.

Muy bien. Ahora procederemos a la votación vía telemática, vía Zoom. Diputada Karla Yuritzí Almazán Burgos, del Grupo Parlamentario de Morena. Adelante, diputada.

La diputada Karla Yuritzí Almazán Burgos (telemática): Presidente, buenas tardes, a favor, del Grupo Parlamentario de Morena. Karla Almazán.

El presidente diputado Santiago Creel Miranda: Buenas tardes. Así queda registrada su votación, diputada. Diputado José Antonio Estefan Guillessen, del Partido Verde Ecologista de México.

El diputado José Antonio Estefan Guillessen (vía telemática): José Antonio Estefan, Partido Verde, a favor.

El presidente diputado Santiago Creel Miranda: Así queda registrado su voto, señor diputado. Diputado Enrique Godínez del Río, del Grupo Parlamentario del PAN.

El diputado Enrique Godínez del Río (vía telemática): Enrique Godínez del Río, del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, a favor, diputado presidente.

El presidente diputado Santiago Creel Miranda: Así queda registrado su votación. Diputado Jesús Fernando García Hernández, del Grupo del Partido del Trabajo.

El diputado Jesús Fernando García Hernández (vía telemática): Ánimo, mi presidente. Desde Navolato vengo. Fernando García, PT, a favor.

El presidente diputado Santiago Creel Miranda: Así queda registrado su voto, señor diputado. Diputado Juan Isaías Bertín Sandoval, del Grupo Parlamentario de Morena. Diputado Juan Isaías Bertín Sandoval, del Grupo Parlamentario de Morena. Diputada Mary Carmen Bernal Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

La diputada Mary Carmen Bernal Martínez (desde la curul): Mary Carmen Bernal Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, a favor.

El presidente diputado Santiago Creel Miranda: Así queda registrada su votación. Diputado Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del PRI.

El diputado Marco Antonio Mendoza Bustamante (desde la curul): Gracias, presidente. Diputado Marco Antonio Mendoza Bustamante, del PRI, a favor.

El presidente diputado Santiago Creel Miranda: Así queda registrada su votación. Diputada Mary Carmen Bernal Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo. Diputada Juanita Guerra Mena, diputada del Grupo Parlamentario de Morena.

La diputada Juanita Guerra Mena (desde la curul): Sí, presidente, gracias. Grupo Parlamentario de Morena, Juanita Guerra Mena, a favor.

El presidente diputado Santiago Creel Miranda: Así queda registrada su votación. Diputada Janicie Contreras García, del Grupo Parlamentario de Morena.

La diputada Janicie Contreras García (vía telemática): Janicie Contreras García, del Grupo Parlamentario de Morena, a favor.

El presidente diputado Santiago Creel Miranda: Así queda registrada su votación. Diputado Augusto Gómez Villanueva, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Adelante, señor diputado.

El diputado Augusto Gómez Villanueva (vía telemática): Buenas tardes, presidente. Augusto Gómez Villanueva, del Grupo Parlamentario del Revolucionario Institucional, a favor.

El presidente diputado Santiago Creel Miranda: Así queda registrado su voto, señor diputado. Diputada Esther Mandujano Tinajero, del Grupo Parlamentario del PAN.

La diputada Esther Mandujano Tinajero (vía telemática): Ya registré mi voto, presidente, nada más verificar si sí fue así.

El presidente diputado Santiago Creel Miranda: Nos repetiría el sentido de su voto, por favor. Ah, ya votó, ya votó. Correcto. Diputada Susana Prieto Terrazas, del Grupo Parlamentario de Morena. Adelante, diputada.

La diputada Susana Prieto Terrazas (vía telemática): Presidente, buenas tardes. Susana Prieto Terrazas, del Grupo Parlamentario de Morena, a favor.

El presidente diputado Santiago Creel Miranda: Así queda registrada su votación, diputada. Diputada Olegaria Carrazco Macías, del Grupo Parlamentario de Morena.

La diputada Olegaria Carrazco Macías (vía telemática): Olegaria Carrazco, de Morena, a favor...

El presidente diputado Santiago Creel Miranda: Correcto.

La diputada Olegaria Carrasco Macías (vía telemática): Registré mi voto por Aprab, no sé si aparezca ahí en el tablero, diputado. Muchas gracias.

El presidente diputado Santiago Creel Miranda: Así queda registrada su votación. La diputada Mariana Mancillas Cabrera, del Grupo Parlamentario del PAN.

La diputada Mariana Mancillas Cabrera (vía telemática): Buenas tardes, presidente... apoyo a mi bancada, mi voto es a favor, Partido Acción Nacional, Mariana Mancillas Cabrera.

El presidente diputado Santiago Creel Miranda: Así queda registrada su votación, diputada. ¿Alguna diputada o diputado que falte de emitir su voto? Instruya la Secretaría el cierre de la plataforma digital para dar cuenta con el resultado de la votación.

La secretaria diputada María Macarena Chávez Flores: Ciérrase la plataforma digital. Señor presidente, se emitieron 486 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

El presidente diputado Santiago Creel Miranda: Aprobado, en lo general y en lo particular, por 486 votos, el proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 3 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. **Pasa al Senado de la República, para efectos constitucionales.**

La Secretaria Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: De igual forma se recibió de la Cámara de Diputados, MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, en materia de principio de igualdad.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

**MINUTA
PROYECTO DE
DECRETO**

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo Único.- Se reforma el artículo 3 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, **género, color de la piel, embarazo, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, lengua o idioma, situación migratoria, orientación sexual, condición social o económica, situación familiar, responsabilidad familiar,** salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

La trasgresión a los principios y programas que la misma prevé será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley **General de Responsabilidades Administrativas, por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y demás aplicables en el ámbito federal,** en su caso, por las Leyes aplicables de las Entidades Federativas, que regulen esta materia.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 03 de noviembre de 2022.

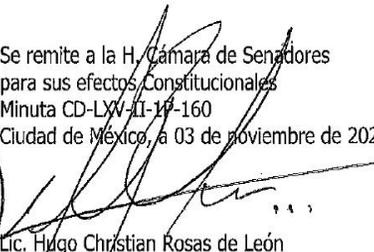


Dip. Marcela Guerra Castillo
Vicepresidenta

Dip. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz
Secretaria



Se remite a la H. Cámara de Senadores
para sus efectos Constitucionales
Minuta CD-LXV-II-19-160
Ciudad de México, a 03 de noviembre de 2022.


Lic. Hugo Christian Rosas de León
Secretario de Servicios Parlamentarios
de la Cámara de Diputados.

El Presidente Senador Alejandro Armenta Mier: Se turna a las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género; y de Estudios Legislativos, Primera.

Continúe la Secretaría.

Uno, con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 3 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en materia de sanciones por el incumplimiento de la norma.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

(Dictamen de primera lectura)



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género y Estudios Legislativos, Primera, les fue turnada para su estudio, análisis y elaboración del dictamen precedente, la Minuta con Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 3 de la Ley General Para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Quiénes integramos estas Comisiones Unidas procedimos al estudio de la Minuta en cuestión y analizamos a detalle las consideraciones y los fundamentos que sustentan la minuta en comento, con el fin de emitir el presente dictamen.

Conforme a lo previsto en los artículos 85, numeral 2, inciso a), 86, 89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 113, 117, 135, 178, 182, 188, 190, 220 y 221 del Reglamento del Senado de la República, formulamos el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el capítulo "ANTECEDENTES", se da constancia del inicio del proceso legislativo, de los trabajos previos realizados por estas Comisiones Unidas, así como de la fecha de recepción y turno de la Minuta para la elaboración del dictamen correspondiente.

II. En el capítulo relativo al "CONTENIDO DE LA MINUTA", se sintetiza el propósito y alcance de la propuesta de la Minuta materia del estudio.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

III. En el capítulo "**CONSIDERACIONES**", las Comisiones dictaminadoras expresan los argumentos de valoración de las propuestas, los motivos que sustentan su decisión, las razones y fundamentos para emitir el sentido del dictamen.

IV. Finalmente, en el capítulo "**TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**", las Comisiones dictaminadoras presentan la reforma y de efectos del Decreto planteado para su entrada en vigor.

I. ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria celebrada el 03 de noviembre de 2022, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXV Legislatura, aprobó la **Minuta con Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 3 de la Ley General Para la Igualdad entre Mujeres y Hombres**.

2. La Secretaría de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXV Legislatura remitió a través del oficio a través del OFICIO No. D.G.P.L. 65-II-1-1307 para los efectos de la fracción A, del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el expediente No. 2955, con la Minuta con Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 3 de la Ley General Para la Igualdad entre Mujeres y Hombres¹.

3. Con fecha 08 de noviembre del 2022, por oficio No. **DGPL-1P2A.-2408**, la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República, se determinó que la Minuta con Proyecto de Decreto se turnara para su estudio y elaboración del dictamen respectivo a las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, Primera, para la elaboración del dictamen respectivo.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La Minuta aprobada por la legisladora reforma el artículo 3 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en materia de poblaciones sujetas a discriminación, así como en actualización del marco jurídico vigente.

¹ Minuta con Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 3 de la Ley General Para la igualdad entre Mujeres y Hombres https://www.senado.gob.mx/34/gaceta_del_senado/documento/130495



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GENERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

En este sentido, la legisladora aprobó y remitió al Senado de la República el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo Único. - Se reforma el artículo 3 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, **género, color de la piel, embarazo, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, lengua o idioma, situación migratoria, orientación sexual, condición social o económica, situación familiar, responsabilidad familiar, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.**

La trasgresión a los principios y programas que la misma prevé será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y demás aplicables en el ámbito federal, en su caso, por las Leyes aplicables de las Entidades Federativas, que regulen esta materia.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Las Comisiones, habiendo dado cuenta del contenido de la referida Minuta que es objeto de estudio, emiten en este acto el dictamen correspondiente de conformidad con las siguientes:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GENERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, Primera, del Senado de la República de la LXV Legislatura, resultan competentes para dictaminar la Minuta con Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 3 de la Ley General Para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

SEGUNDA. Las y los integrantes de las Comisiones dictaminadoras después de realizar el análisis de los argumentos vertidos por las y los diputados en la Minuta ya referida, coincide con el objetivo de la colegisladora, puesto que es indispensable realizar una constante actualización y armonización de los marcos jurídicos, con la finalidad de que el Estado pueda brindar la mayor protección a los derechos humanos de la población.

La colegisladora indica que, la propuesta fue promovida por la Diputada Olga Luz Espinosa Morales, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, turnada a la Comisión de Igualdad de Género, la cual tiene el objetivo de actualizar los supuestos de discriminación contra las mujeres, armonizándolas con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como adicionar como normas para sancionar el incumplimiento de la ley a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Señala que, la discriminación ocurre cuando hay una conducta que demuestre distinción, exclusión o restricción a causa de alguna característica propia de la persona que tenga como consecuencia anular o impedir el ejercicio de un derecho, por lo que, esta condición de vulnerabilidad tiene una dimensión ideológica y se presenta en un contexto histórico específico, así como es mantenida por situaciones de derecho que se ven configuradas en las mismas leyes, lo cual lleva a que se establezcan diferencias en el acceso de recursos públicos administrados por el Estado.

Por lo anterior es que, la discriminación sistemática y la desigualdad histórica exigen la adopción de medidas que transformen de manera substancial y efectiva en todas las esferas del poder político, contribuyendo a que puedan ser remediadas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

Argumenta que, de acuerdo con Jorge Rodríguez Zepeda, la problemática de la discriminación en México debe de abordarse por el lado de la justicia social, por lo que el Estado debe de enfocar sus políticas antidiscriminación como parte de la política de inclusión social que tiene la obligación de propiciar, lo cual se puede lograr mediante un tratamiento diferenciado y mecanismos de protección jurídica explícita a favor de los grupos más vulnerables y excluidos.

TERCERA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe toda discriminación motivada por *origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra* que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación señala como motivos para sufrir discriminación los siguientes: *el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.*

En cuanto a lo dispuesto por la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en su texto vigente, señala las características de la *edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad.* Lo que refleja una serie de características personales o sociales menores al marco jurídico que le precede.

Es importante destacar que, de acuerdo al mismo artículo primero de la Constitución Política, uno de los principios por los que se debe de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos es la progresividad, así como que en materia de derechos humanos lo dispuesto por la ley no es limitativo sino enunciativo, lo que quiere decir que a la no enunciación de una condición o derecho no



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GENERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

limita su cumplimiento, porque, tal y como lo señalan los principios antes referidos, los derechos humanos son interdependientes.

CUARTA. Se señala que, la discriminación por razones de género, color de la piel, embarazo, lengua o idioma, situación migratoria, orientación sexual, condición económica, situación o responsabilidad familiar, representan cifras alarmantes en el país.

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, del total de 50.5 millones de **mujeres** de 15 años y más, que han experimentado algún tipo de violencia a lo largo de su vida, el 27.4% reveló haber sido víctima de discriminación, principalmente en el trabajo o por el embarazo.

La Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2017, refleja que el 290.2% de la población de 18 años y más, declaró haber sido discriminada por algún motivo o características personales, como el color de piel, la manera de hablar el peso o la estatura, la forma de vestir o el arreglo personal, la orientación sexual, la clase social y el lugar donde vive, principalmente en los estados de Puebla, Colima, Guerrero, Oaxaca y Morelos. El 20.1% mujeres y el 20.2% hombres.

El 51.3% de las mujeres y el 56.5% de hombres, reveló que la **apariciencia** fue el motivo para sufrir discriminación, el 16% de las mujeres y el 19.7% de los hombres por su **clase social**, y el 3.7% de las mujeres y el 2.8% de los hombres por su **orientación sexual**.

El 20.3% de la población reveló haber sido discriminada por pertenecer a una comunidad indígena, lo que implica la lengua indígena.

En cuanto a la orientación sexual, el 30.1% de la población no heterosexual, reveló haber sido víctima de discriminación, y el 19.8% de la población heterosexual señaló lo mismo. El 40% de la población no heterosexual de 18 años y más, indicó que se le negaron sus derechos en los últimos 5 años por motivo de su orientación, el 38.3% mujeres y el 41.8% hombres.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GENERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 3 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

QUINTA. En relación con la legislación propuesta para regular las sanciones por el incumplimiento de lo dispuesto por la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se señala que, en lo referente a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, su modificación es adecuada, debido a que, en fecha 18 de julio de 2016 con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la ley en comento, se deroga la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En cuanto a la adición de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, también se considera viable dado que, la misma refiere en el artículo 7 que, redundando en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, las violaciones de los derechos humanos.

Por su parte, la adición de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación resulta viable en términos del Capítulo V Del procedimiento de queja, que refiere del procedimiento para presentar una queja en contra de particulares, personas físicas o morales, así como a personas servidoras públicas federales, y a los poderes públicos federales, ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, por presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias.

Por último, lo concerniente a la expresión de “y demás aplicables en el ámbito federal”, se considera importante referir al delito de discriminación, dispuesto en el artículo 149 Ter del Código Penal Federal, el cual sanciona con uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas.

SEXTA. OBSERVACIONES

Para una mayor referencia respecto del texto original y la propuesta de la legisladora, se presenta el siguiente cuadro comparativo:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GENERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 3 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LA COLEGISLADORA
<p>Artículo 3.- Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.</p> <p>La trasgresión a los principios y programas que la misma prevé será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en su caso, por las Leyes aplicables de las Entidades Federativas, que regulen esta materia.</p>	<p>Artículo 3.- Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, género, color de la piel, embarazo, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, lengua o idioma, situación migratoria, orientación sexual, condición social o económica, situación familiar, responsabilidad familiar, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.</p> <p>La trasgresión a los principios y programas que la misma prevé será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y demás aplicables en el ámbito federal, en su caso, por las Leyes aplicables de las Entidades Federativas, que regulen esta materia.</p>

SÉPTIMA. ANTECEDENTES EN COMISIONES

Es oportuno señalar que, para la elaboración del presente dictamen, se tomaron en cuenta los argumentos de la Minuta de la Cámara de Diputados, que a su vez retomó los argumentos y propuestas vertidas en la iniciativa inicial, sin embargo, el artículo que se modificó fue objeto de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GENERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 3 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

dictamen posterior conforme lo establece el numeral 4 del artículo 183 del Reglamento del Senado de la República que a la letra dice:

Artículo 183...

4. Al dictaminar los proyectos enviados por la Cámara de Diputados, no se acumulan iniciativas presentadas en el Senado como Cámara de origen.

En tal virtud, se realizó una búsqueda en la Comisión para la Igualdad de Género y no se encontraron otras iniciativas o minutas que se refieran a la adición propuesta.

IV. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género; y de Estudios Legislativos, Primera, de la LXV Legislatura del Senado de la República, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 114, 117, 135, 136, 137, 150, 162, 163, 174, 178, 182, 183, 185, 186, 187, 188, 190, 191, y 192, del Reglamento del Senado de la República, acordamos **APROBAR EN SUS TÉRMINOS** la propuesta en la Minuta de mérito, para los efectos de la fracción A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que sometemos a consideración del Pleno del Senado de la República el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

Artículo Único. - Se reforma el artículo 3 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, para quedar como sigue:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GENERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

Artículo 3.- Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, **género, color de la piel, embarazo, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, lengua o idioma, situación migratoria, orientación sexual, condición social o económica, situación familiar, responsabilidad familiar,** salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

La trasgresión a los principios y programas que la misma prevé será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y demás aplicables en el ámbito federal, en su caso, por las Leyes aplicables de las Entidades Federativas, que regulen esta materia.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Senado de la República; a los 19 días del mes de septiembre de 2023.

14-11-2023

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 3 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 84 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 26 de septiembre de 2023.

Discusión y votación 14 de noviembre de 2023.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

DIARIO DE LOS DEBATES

**Sesión Pública Ordinaria Celebrada
en la Ciudad de México, el 14 de Noviembre de 2023**

Pasamos a la discusión de un dictamen de las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 3 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en materia de sanciones por el incumplimiento de la norma.

Dicho dictamen considera una minuta recibida el 3 de noviembre de 2022. Se le dio primera lectura en la sesión del 26 de septiembre pasado.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

(Dictamen de segunda lectura)

DOCUMENTO

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria del día de hoy, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita su lectura.

La Secretaria Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Con gusto, señora Presidenta. Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita la lectura del anterior dictamen. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes se abstengan, favor de levantar la mano.

Sí se omite la lectura, señora Presidenta.

Y se solicita el voto del Senador Bonilla, de la elección inmediata anterior, se registre a favor.

Y también el voto de la Senadora Kenia López Rabadán.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: Se concede el uso de la palabra a la Senadora Malú Micher Camarena, para presentar a nombre de la Comisión Para la Igualdad de Género los dictámenes del 8 al 11, en una sola intervención.

La Senadora Martha Lucía Micher Camarena: Gracias, señora Presidenta. Muy buenas tardes. Compañeras, compañeros Senadores, Senadoras:

Este día presento ante ustedes cuatro dictámenes de los cuales comprenden cuatro iniciativas y dos minutas aprobados por las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, Primera, principalmente, sobre la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Es importante reconocer la excelente disposición para realizar este trabajo de la Senadora Mayuli Latifa Martínez Simón, hace rato estaba hablando de ella muy bien, señora Presidenta de la Comisión de Estudios Legislativos, Primera, para llevar a cabo la aprobación de los dictámenes aprobados que hoy les presento:

El primero aprueba modificaciones al inciso b) de la fracción XI del artículo 34 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y establece la obligación de las autoridades correspondientes en materia laboral para la creación y la aplicación de un código de ética que prohíba y que sancione la violencia en contra de las mujeres, la integración de la plantilla laboral, paritaria, la integración de puestos directivos de forma paritaria y la creación de un plan de capacitación y sensibilización en igualdad laboral y no discriminación para el personal del centro de trabajo.

Esto es muy importante, porque cada vez estamos cerrando más la brecha de desigualdad en estos temas.

El segundo contiene tres iniciativas sobre la Ley General para la Igualdad de Mujeres y Hombres, y dicho dictamen busca armonizar el contenido de la ley con el reconocimiento de derechos humanos, reconocidos en la Constitución; así como señalar que se sancionará a las personas que transgredan el principio de no discriminación en los programas señalados en la ley en comento, conforme a la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas, federales y locales.

Además, propone garantizar la igualdad entre mujeres y hombres en las investigaciones en materia de salud, las cuales deberán de realizarse con perspectiva de género y, aunado a éste, se reforma que la política nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres fomente y promueva el desarrollo, la participación igualitaria, el reconocimiento de las mujeres en las ciencias de la salud, lo cual suma a la lucha por el acceso a la salud especializada para las mujeres adolescentes y niñas, sobre todo en el pasado mes de octubre, que habla de la concientización de la lucha contra el cáncer de mama, que es tan indispensable.

Y, por otra parte, se incluye una regulación en materia de normas para que el gobierno tenga la responsabilidad de vigilar y promover el cumplimiento de todas las normas para mantener la no discriminación entre mujeres y hombres.

Y el tercer dictamen recae en una minuta que reforma el artículo 3 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la cual se aprueba en sus términos para reconocer los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas, conforme lo indica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bueno, mientras el cuarto dictamen recae sobre una minuta que reforma a la fracción VII del artículo 38 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, igualmente aprobado en sus términos, para que se incluya en el marco del Programa Integral para Prevenir, Atender y Sancionar la Violencia contra las Mujeres, el diseño del Programa de Atención y Capacitación a Víctimas, que les permita participar plenamente en todos los ámbitos de la vida.

Bueno, pues este Senado da respuesta, una vez más, a este gran trabajo, respondiendo a las necesidades de la población, y las legisladoras y legisladores estamos siempre atentas y atentos para responder de la mejor manera.

Estos dictámenes no son la excepción.

Por parte de la Comisión Para la Igualdad de Género hemos trabajado arduamente para que las mujeres, las adolescentes y las niñas cuenten con todas las oportunidades posibles en todos los ámbitos de su vida familiar, laboral, académica, comunitaria y digital.

Este mes de noviembre conmemoraremos, una vez más, la importancia de la eliminación de las violencias contra las mujeres y niñas en todo el mundo.

Y, por ello, de nuevo conmemoraremos y estaremos tristes, porque tendremos una sesión, se lo hemos solicitado a la Mesa Directiva, una sesión en donde de nuevo narraremos historias de terror, de discriminación, de violencias contra las mujeres y las niñas.

Pero les tenemos una buena noticia, también queremos que todas y todos ustedes se sientan orgullosos y orgullosas de lo que hemos construido estos cinco años en favor del derecho a una vida libre de violencias para las mujeres adolescentes y las niñas.

Larga vida a las mariposas.

Muchas gracias.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: Gracias, Senadora Micher Camarena.

La presentación de este dictamen se cumplió con la intervención de la Senadora Malú Micher en su participación inicial.

Está a discusión. En virtud de que no hay oradoras ni oradores registrados ni reservas.

Ábrase el sistema electrónico por dos minutos para recoger la votación nominal en lo general y en lo particular del proyecto de dictamen. Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado para informar de la votación.

La Secretaria Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Pregunto nuevamente, ¿si falta algún Senador o Senador por emitir su voto? Sigue abierto el sistema.

VOTACIÓN

Señora Presidenta, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 84 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones, por lo que hay unanimidad.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: Queda aprobado en lo general y en lo particular el Decreto por el que se reforma el artículo 3 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en materia de sanciones por el incumplimiento de la norma. **Se remite al Ejecutivo Federal para los efectos del artículo 72 constitucional.**

DECRETO por el que se reforma el artículo 3 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

Artículo Único.- Se reforma el artículo 3 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, género, color de la piel, embarazo, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, lengua o idioma, situación migratoria, orientación sexual, condición social o económica, situación familiar, responsabilidad familiar, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

La trasgresión a los principios y programas que la misma prevé será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y demás aplicables en el ámbito federal, en su caso, por las Leyes aplicables de las Entidades Federativas, que regulen esta materia.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 14 de noviembre de 2023.- Dip. **Marcela Guerra Castillo**, Presidenta.- Sen. **Ana Lilia Rivera Rivera**, Presidenta.- Dip. **Pedro Vázquez González**, Secretario.- Sen. **Verónica Noemí Camino Farjat**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 27 de diciembre de 2023.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, **Luisa María Alcalde Luján**.- Rúbrica.